

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

## CASO 709-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 709-20-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Nancy Patricia Patiño Pomavilla, en contra de la sentencia expedida dentro de una acción de protección, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. Este Organismo verifica que, en dicha decisión, la Sala dio respuesta a los cargos relevantes de la accionante. Por tanto, no existe incongruencia frente a las partes y no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de junio de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla, por sus propios derechos (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2020 y del auto dictado el 03 de junio de 2020, emitidos por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección cuyos antecedentes se detallan a continuación.
2. El 13 de marzo de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), a través de la cual, impugnó el memorando MSP-CZ6-DD03D02-2020, suscrito por la directora distrital 03D02-Cañar-El Tambo-Suscal-Salud, mediante el cual, se dio por terminada su vinculación laboral como analista de nutrición 1.<sup>1</sup> Este proceso fue signado con el número 03332-2020-00080.
3. El 05 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar, declaró con lugar la acción de protección y como medida de reparación integral, en lo principal, ordenó que la Dirección Distrital 03D02 Cañar-El Tambo-Suscal-Salud reintegre de forma inmediata a la legitimada activa a su puesto de

<sup>1</sup> La accionante manifestó que ingresó a laborar en calidad de analista de nutrición en la Dirección Distrital 03D02- CAÑAR, EL TAMBO - SUSCAL de salud, desde el 1 de junio del 2015 hasta el 14 de enero de 2020, a través de varios contratos de servicios ocasionales y que el 10 de enero de 2020 se le notificó con la terminación de su vinculación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los artículos 143 y 146 del Reglamento General a la LOSEP.

trabajo.<sup>2</sup> Los legitimados activo y pasivo de la acción de protección y la Procuraduría General del Estado presentaron sendos recursos de apelación.

4. El 25 de mayo de 2020, los jueces de la Corte Provincial dictaron sentencia a través de la cual, aceptaron los recursos de apelación interpuestos por el MSP y la Procuraduría General del Estado, se revocó la sentencia venida en grado y se declaró sin lugar la acción de protección.<sup>3</sup> La accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la referida decisión judicial, que fue negada mediante auto de 03 de junio de 2020.<sup>4</sup>
5. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 709-20-EP y solicitó el informe de descargo a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el cual, fue remitido a este Organismo el 14 de octubre de 2020. Cabe indicar que el informe requerido mediante providencia emitida el 19 de noviembre de 2024, no fue remitido, en razón de que el juez ponente

---

<sup>2</sup> La sentencia en lo principal señaló: “[...] declara con lugar la acción propuesta por la legitimada activa Nancy Patricia Patiño Pomavilla [...] Como medida de reparación integral se dispone que la Dirección Distrital 03D02 Cañar El Tambo Suscal Salud, a través de su representante legal, en cumplimiento de sus obligaciones le reintegre de forma inmediata a la legitimada activa a su puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su desvinculación laboral, en caso de no ser posible a uno de igual jerarquía o nivel con la misma remuneración hasta que se produzca el respectivo concurso de oposición y méritos bajo los parámetros legales, aspecto que se informará a esta autoridad dentro del término máximo de 20 días contados desde la notificación de la sentencia. Como garantía de que el hecho no se repita se dispone que el personal de Talento Humano de la Dirección Distrital 03D02 Cañar El Tambo Suscal Salud, reciba capacitación en materia de Derechos humanos y laborales de lo cual se informará a esta autoridad con los respectivos respaldos en un plazo máximo de tres meses”.

<sup>3</sup> La sentencia principalmente dispuso: “[...] admitiendo el recurso de apelación deducido por el Ministerio de Salud a través de sus representantes nacionales y provinciales, de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida a nuestro conocimiento y declara SIN LUGAR la Acción de Protección de Derechos Constitucionales deducida por la Lcda. Nancy Patricia Patiño Pomavilla en contra del Ministerio de Salud Pública en las personas de: Dr. Juan Carlos Zevallos López. Ministro de Salud del Ecuador; Dra. Martha Cecilia Nieto Abad. Directora Distrital 03D02- Cañar- El Tambo-Suscal- Salud; del Ing. Willan Soliz Urgilés, responsable de Talento Humano de la Dirección Distrital Cañar- El Tambo- Suscal- Salud, y de la Procuraduría General del Estado. En razón del sentido de la resolución, no se hizo necesario análisis del recurso de la accionante”.

<sup>4</sup> El auto en lo principal señala: “[...] Hace mención en la solicitud que ha propuesto en la presente acción, la desnaturalización de los contratos de trabajo, sin que se haya analizado nada. Al respecto, en la sentencia pronunciada consta detallada en forma minuciosa como se ingresa en servicio público, a través de nombramientos, que pueden ser definitivo o provisional, de contratos de trabajos, los tipos de contratos, y la circunstancia fundamental que ningún contrato de trabajo ni nombramiento provisional causa estabilidad en el servicio público. Se analizó la undécima disposición transitoria de la LOSEP, como excepción para seguir laborando hasta que se convoque a un concurso, más su permanencia con contrato no le daba estabilidad alguna, inclusive se analizó y se pidió la actuación de la Contraloría General del Estado para que audite su contrato, en tanto su función no constaba ni consta dentro del Manual de puestos del Ministerio de Salud, en otras palabras ingresó a una función inexistente, lo que significaría que en el 2015 y antes, se crearon puestos como favores.. La sentencia dictada siguiendo los postulados procesales vigentes ha sido redactada en una forma sencilla, capaz de ser entendido por cualquier persona sin necesidad de ser letrado [...]”.

de la sentencia impugnada emitida por la Sala, se acogió al plan de desvinculación institucional por jubilación.

## **2. Competencia**

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante**

7. La accionante alega que las decisiones impugnadas, al no haber otorgado respuesta a su petición respecto de la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales suscritos por ella, vulneraron el derecho al trabajo (artículo 33 C.R.E); el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral, literal 1) C.R.E); el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, el derecho a la igualdad material como principio y derecho (artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 C.R.E), a partir de lo cual, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2020 y el auto de 03 de junio de 2020, dictados por los jueces de la Corte Provincial.
8. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, específicamente, luego de citar algunas sentencias constitucionales, considera que la sentencia y auto impugnados:

[j]amás abordan, peor analizan para posteriormente resolver, dicho problema jurídico, esto es la desnaturalización de los contratos ocasionales (8 contratos en 4 años) y por ende precarización de la relación laboral, sino por el contrario se limitaron a analizar la esfera de la legalidad de la suscripción de dichos contratos y la potestad legal de la demandada para darlos por terminado [...] a pesar de haber solicitado aclaración del fallo respecto a cual (sic) es el motivo legal por el cual de (sic) soslaya abordar el problema jurídico desde la óptica de la desnaturalización de los contratos ocasionales por motivo de su suscripción de forma sucesiva, la Sala nuevamente evade su obligación de dar respuesta motivada a dicha problemática [...].

9. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad material, acusa principalmente, que:

[...] la desnaturalización de los contratos ocasionales ha sido conocido, resuelto y reparado por la Corte Constitucional del Ecuador en varios casos, como por ejemplo en los precedentes Nro. 262-18-SEP-CC, CASO N.º 1057-13-EP; 048-17-SEP-CC, CASO N.º 0238-13-EP; y, 004-18-SEP-CC, CASO N.º 0664-14-EP; y, también por la actual Corte Constitucional en el precedente vinculante Nro. 1600-13-EP: 19 (sic) [...] Más sin embargo conforme se podrá advertir del texto de las resoluciones que se impugnan, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar de forma irrespetuosa simplemente no aplicó los precedentes constitucionales análogos al presente caso, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la CRE, y el derecho a la igualdad material reconocida en los Art. (sic) 11.2 y 66.4 de la CRE.

- 10.** Sobre el derecho al trabajo, la accionante luego de enunciar varias normas constitucionales y algunas partes de varias sentencias emitidas por este Organismo, al respecto, considera que:

[...] a pesar de que los hechos narrados son suficientes para identificar la existencia de vulneración directa, grosera, y relevante al derecho constitucional al trabajo generada por los demandados y en mi perjuicio, debo hacer de vuestro conocimiento que no únicamente dichos actos han vulnerado este derecho, sino también, y no de menor trascendencia [...] de la contratación ocasional [...].

### **3.2. Fundamentos de la judicatura accionada**

- 11.** En su informe, Víctor Zamora Astudillo, Manuel Cabrera Esquivel; y, José Urgilés Campos, en su calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, realizaron una sinopsis de los hechos argumentados por la accionante a través de la acción de protección, a partir de lo cual, consideran que la sentencia materia de la impugnación está debidamente motivada, en razón de que se ha realizado un análisis profundo de lo dispuesto en las normas constitucionales, de lo que es la administración pública, los principios que rigen la misma y de los artículos 17 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en esencia determinan que el contrato ocasional de trabajo no genera estabilidad laboral.
- 12.** Consideran que, en la sentencia impugnada analizan la base jurídica que determina que la administración pública no violó el derecho a la seguridad jurídica. Indican que analizaron las excepciones por las cuales un contrato de trabajo puede prorrogarse, esto es, cuando la contratada tenga alguna discapacidad o sea subsidiaria de esos derechos y finalmente la excepción que contempla la transitoria undécima de la LOSEP que la accionante no tiene derecho. Adicionalmente, indican que se analizó la alegación de la administración pública respecto a que cuando fue contratada la accionante, no existía en el clasificador de puestos la función para la que fue

contratada, violándose la Ley de Finanzas Públicas, lo cual, fue alertado a la Contraloría General del Estado.

13. Finalmente, consideran que en la sentencia impugnada se ha realizado un examen minucioso por lo que no cabe decir que a la resolución le falta motivación, debido a que se encuentran expuestas las razones por las cuales se llega a la conclusión, producto de lo que consta en el proceso y lo que dispone la norma.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>5</sup>
15. A efectos de desarrollar los problemas jurisdiccionales, a primera vista se observa que, si bien la accionante impugna el auto de negativa de ampliación y aclaración, dictado el 03 de junio de 202 por la Corte Provincial, alega de manera general que no se encuentra motivado sin que se desarrolle un argumento claro y completo. Por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.
16. Conforme los párrafos 8, 9 y 10 de esta sentencia, se observa que la accionante fundamenta su acción en la posible violación a varios derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica por no seguir las sentencias referidas que, el accionante los califica de precedentes jurisprudenciales. Esto a su vez, vulneraría la igualdad material y el derecho al trabajo, lo cual, en su criterio desnaturalizaría el tipo de contrato. Según sus alegatos, estos derechos se verían afectados a partir de una omisión judicial que se evidencia en la sentencia impugnada, pues considera que no se habría motivado la decisión al no haber considerado como argumento relevante que el Ministerio de Salud, mediante el acto administrativo cuestionado por la acción de protección, desnaturalizó la figura jurídica de contratación bajo la modalidad de “servicios ocasionales” afectando los derechos de la accionante. Este cargo, según afirma, no habría sido atendido por los jueces cuestionados, incluso desconociendo lo estipulado en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.
17. En esa línea de argumentos, la accionante de manera general indica que la sentencia impugnada habría inobservado los precedentes dispuestos en las sentencias 262-18-

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 004-18-SEP-CC, 1600-13-EP/19, que, a su criterio, refieren a la desnaturalización de los contratos ocasionales y que debió ser observado en el caso bajo análisis.

18. Al respecto, este Organismo en la sentencia 1943-15-EP/21 ha sostenido que cuando los cargos de una acción extraordinaria de protección plantean una posible inobservancia de precedentes, se debe constatar: i. la identificación de la regla de precedente y ii. la exposición sobre por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>6</sup> Es decir, no basta con señalar los fallos de los precedentes jurisprudenciales de forma general, sino que, es necesario presentar una justificación jurídica que contenga los elementos mencionados.
19. En el caso concreto, en las sentencias señaladas por la accionante no se evidencia que se mencione una regla respecto a una supuesta “desnaturalización de los contratos ocasionales” o que la Corte Constitucional haya tratado lo alegado por la accionante en las decisiones que enumera, ni la justificación de los supuestos precedentes a los hechos que configuren una vulneración de la seguridad jurídica. En consecuencia, no es procedente formular un problema jurídico al respecto.
20. Finalmente, sobre la posible existencia del vicio motivacional de apariencia, en particular, en relación con la incongruencia frente a las partes, por la alegada falta de pronunciamiento judicial respecto de la inadecuada aplicación de los contratos de trabajo en el ámbito público que habría vulnerado el derecho al trabajo, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber atendido el cargo de vulneración del derecho al trabajo, respecto a la inadecuada aplicación de los contratos de trabajo?**

### 5. Resolución del problema jurídico

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis sobre la posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, entre ellos, el derecho al trabajo. Por tanto, no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

22. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. La referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.<sup>7</sup> La incongruencia frente a las partes se presenta:

[...] cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento de modo que afecta a aquellas alegaciones que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción u omisión, ocurriendo, ésta última cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte.<sup>8</sup>

24. En concordancia con lo señalado, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.<sup>9</sup> Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>10</sup>

25. En atención a estos criterios, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre los argumentos expresados por la accionante respecto de la vulneración de los derechos alegados, previo a rechazar la acción de protección.<sup>11</sup>

26. En este sentido, esta Corte en la sentencia 1852-21-EP/25 ha establecido:

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1228-20-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 32.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

24. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

24.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.

**27.** En el caso concreto, la Corte verifica lo siguiente:

**27.1.** La sentencia se encuentra estructurada de la siguiente forma: en el considerando PRIMERO se enuncia la designación por sorteo electrónico de la Sala Provincial para conocer y resolver la apelación presentada; a través del considerando SEGUNDO se determina la jurisdicción y competencia de la Sala Provincial; mediante el considerando TERCERO se especifica el trámite de ley otorgado a la causa, la ninguna violación de las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, el derecho a la defensa concedido a los demandados, a partir de lo cual, se ratifica la validez procesal; en el considerando CUARTO se determina que el recurso de apelación deducido por las partes procesales ha sido debidamente fundamentado por lo que se lo declara su procedencia; en el considerando QUINTO se realiza una síntesis de la demanda y la contestación a la misma; mediante el considerando SEXTO se determina la petición de la accionante y la negación de las pretensiones de la demandada en la acción de protección; en el considerando SÉPTIMO (1) se hace un análisis de las normas constitucionales y doctrinarias respecto de la acción de protección; y, en el considerando SÉPTIMO (2) contiene el análisis fáctico y jurídico para la resolución de la acción de protección.

**27.2.** La accionante en su demanda de acción de protección indica que se vulneró su derecho al trabajo (art. 33 de la CRE); al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7, literal l de la CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se observa que la parte de la motivación de la sentencia impugnada está contenida en el séptimo considerando de la misma.

**27.3.** La Sala Provincial en lo principal determinó que “No se ha violado derecho constitucional alguno en la cesación en las funciones de la accionante, en suma, lo que hizo la administración pública a través de la Directora Distrital de Salud (...) es cumplir con normas legales y con Políticas Públicas emanadas de Autoridad Competente” (sic).

**27.4.** A través del considerando SÉPTIMO (2) de la sentencia impugnada, se enuncia la disposición contenida en el artículo 227 de la Constitución de la República, que describe la función de la administración pública; asimismo se exponen las disposiciones normativas contenidas en los artículos 16, 17 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, que determinan el concepto de funcionario público, la clase de nombramientos, la procedencia de los contratos de servicios ocasionales y de la terminación de los contratos de servicios ocasionales, respectivamente.

**27.5.** En relación al derecho al trabajo en la sentencia se expone:

El derecho al trabajo no es absoluto, tiene sus reglas y especificaciones. La norma Constitucional prescribe que, para ser funcionario público hay que ganar un concurso, que el mismo tiene derechos, pero también obligaciones. [...] una cosa es el nombramiento en la administración pública, otra cosa muy distinta y regulada de distinta forma también los contratos ocasionales, mismos que no entregan estabilidad alguna [...] La misma accionante dice que fue contratada ocasionalmente [...] por lo tanto, su derecho al trabajo no se ha violentado [...].

**27.6.** Respecto del derecho a la seguridad jurídica la Sala Provincial luego de enunciar el artículo 82 de la Constitución de la República y un fragmento de la sentencia 224-12-SEP-CC, en lo principal señaló:

[...] la ley y la CRE, dispone y obliga que para ingresar al servicio público, se lo hará por concurso público de méritos y oposición. Existe la posibilidad como en el caso de la accionante de ingresar mediante contrato de servicio ocasional [...] que no da estabilidad alguna, por lo tanto la decisión tomada por la doctora Martha Cecilia Nieto Abad es totalmente apegada a la ley, por ende con seguridad jurídica [...] hay excepciones [...] regladas en la transitoria undécima de la LOSEP, y en la ley de discapacidades, que en el caso de la actora no las cumple.

**27.7.** Prosigue la Sala Provincial con el análisis del derecho a la seguridad jurídica y establece:

Una de las excepciones por las que un contrato ocasional de trabajo puede prorrogarse más allá del plazo, es la que consta en la transitoria undécima de la LOSEP, transitoria que entró en vigencia el 19 de mayo del 2017, cuyo texto es el que sigue: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus

servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición, si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo”.

**27.8.** Finalmente, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, en la sentencia impugnada se determina:

[...] que no se ha violentado este derecho a la motivación, en tanto el memorando hace alusión a las normas legales pertinentes a antecedentes de hecho y concluye que es decisión el terminar la relación laboral, sin que por lo tanto no sea entendible, razonada y lógica dicho acto. (sic) Este Tribunal no está de acuerdo con la posición de la accionada ( Ministerio de Salud) en el sentido que la función de la Lcda. Nancy Patricia Patiño, no constaba ni consta dentro del Manual de puestos del Ministerio de Salud, en otras palabras ingresó a una función inexistente, lo que significaría que en el 2015 y antes, se crearon puestos con fines no de solucionar necesidades del Ministerio de Salud sino de otras, en suma de acomodar a personas, particular éste que debe ser investigado por la Autoridad correspondiente como es la Contraloría General del Estado [...].

- 28.** Con fundamento en los argumentos referidos en los párrafos previos, la Sala Provincial concluyó que no existió vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. De manera específica, con relación al derecho al trabajo y que se refirió a alegada aplicación inadecuada de los contratos de trabajo o desnaturalización como denomina la accionante. Así se verifica que la sentencia impugnada respondió integralmente los cargos y no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 29.** Finalmente, este Organismo enfatiza que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos.<sup>12</sup> Únicamente, corresponde evaluar si la motivación en este caso no es incongruente con miras a tutelar los derechos al debido proceso.
- 30.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte responde el problema jurídico en el sentido que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto a la accionante no se le ha negado conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas, en tal razón, la motivación ha sido suficiente.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 357-16-EP/20, 4 de diciembre de 2020, párr. 31.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **709-20-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**